000424/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ P. A. Y C. D. I. D. A. P. F. D. (PSA GROUP) s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones del art. 252 del CPCCCH)", Expte. 424/21,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que el actor, mediante escrito ID 496015, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 66/21 dictada el 08/11/21 que hizo lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada y revocó la resolución dictada el 30/12/20 que admitió la medida cautelar innovativa. Invoca como causal casatoria la prevista en el art. 291 inc. e) del CPr., porque la sentencia le genera graves perjuicios, toda vez que se ve afectado por los desmesurados incrementos de las cuotas que las administradoras de plan de ahorro aplican a los suscriptores, vulnerando de esta manera la protección de sus intereses económicos, atento su condición de consumidor.

Sostiene que la decisión le agravia porque omitió analizar que estamos frente a una relación de consumo tipificada por la Constitución Nacional en su art. 42, art. 3 Ley 24.240 y 1092 CCyCN.

Dice que de mantenerse la resolución en crisis, se verá afectada su condición patrimonial, debido a los incrementos en los valores de las alícuotas y ello hará que destine una porción cada vez mayor de sus ingresos para hacer frente al pago de las mismas, produciéndose un grave desequilibrio en sus finanzas personales. Esta cuestión es un principio de protección del patrimonio enunciado y las personas tienen derecho constitucional de conservar los bienes necesarios para la ejecución de un plan de vida digno.

Alega que la sentencia no tiene en cuenta el peligro en la demora. Cita antecedentes de esta Cámara y le resulta incomprensible que ante una situación semejante, el Tribunal dicte una resolución que deja en desamparo los derechos del suscriptor del plan de ahorro.

Considera que no se tuvo en cuenta los postulados de la llamada teoría de la imprevisión, receptada en casos similares a presente que transcribe.

Cita antecedentes jurisprudenciales y dice que en el caso se omitió dar a la cuestión el debido tratamiento a tenor de las disposiciones constitucionales en materia de derechos de consumidores, generando en consecuencia un gravamen de difícil reparación posterior hasta el dictado de la sentencia.

Por último concluye que la resolución recurrida le causa agravio, toda vez que al revocar la medida cautelar dispuesta por el juez de primera instancia, queda expuesto a los aumentos mensuales de las cuotas del plan de ahorro, afectando sus intereses económicos.

Peticiona se revoque la sentencia, casando el fallo recurrido mediante un nuevo procedimiento que disponga dejar sin efecto el resolutorio en crisis, reestableciendo la vigencia de la medida cautelar.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh Nro. 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación (ID 496013), y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Sarmiento 493 esquina Gregorio Mayo de la ciudad de Rawson. Respecto del depósito legal exigido por el art. 292 inc. d) dice estar exceptuado conforme beneficio de litigar previsto en la Ley Defensa del Consumidor.

En cuanto a la definitividad de la sentencia, el recurrente expresa que la resolución recurrida se trata de una sentencia definitiva, sin brindar ninguna explicación toda vez que la misma resulta una interlocutoria. No obstante tal omisión, adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada.

El Superior Tribunal se pronunció al respecto

manifestando “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Conforme lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un número cerrado de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los F. del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no

reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los F. del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nº 19811/04; 40/SRE/99; 64/SRE/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Respecto a la causal casatoria invocada, corresponde señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debe el recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el

discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que la recurrente no refutó los fundamentos de la decisión recurrida (proporción cuota/ingreso, desequilibrio ecuación contractual), ni desarrolló una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por sí solo sostienen lo resuelto.

En tal sentido no criticó la conclusión relativa al tratamiento de las cuestiones planteadas por la demandada y que fueran admitidas en esta instancia. No desarrolló la crítica a la prueba valorada ni asumió el casacionista el análisis efectuado para revertir la conclusión por el rechazo de la medida cautelar.

Sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

Se observa también, que tampoco pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los

apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario 3821/09, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCH SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 4/SRE/98; 69, 78/SRE/02; 13, 99 y 128/SRE/05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues ni siquiera enunció cual fue su pretensión inicial, ni tampoco menciona los fundamentos esgrimidos por esta Cámara para revocar la decisión de grado.

En forma reiterada sostiene la falta de fundamentación del fallo, pero nada dijo del análisis efectuado por este Tribunal respecto de la falta de demostración del desequilibrio en la ecuación contractual y que el pago de las cuotas comprometan sus ingresos

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el actor, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor el 16/11/21 (ID 496015) contra la sentencia interlocutoria Nº 66/21 dictada el 08/11/21.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 128 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS